

Corozal, Sucre, 18 de noviembre de 2020.

SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado No. 2020-00063-00, que se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALEJANDRO DE LA ROSA ANDRADE

APODERADO: IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE OVEJAS

RADICACIÓN: 2020-00063-00

El señor **ALEJANDRO DE LA ROSA ANDRADE**, mayor de edad, mediante apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el **MUNICIPIO DE OVEJAS**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los aportes pensionales adeudados correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 1995 y 31 de marzo de 1998; entre el 1° de noviembre de 1999 y 31 de diciembre de 1999; entre el 1° de septiembre de 2001 y 31 de septiembre de 2001; entre el 1° de diciembre de 2001 y 31 de diciembre de 2001; entre el 1° de febrero de 2003 y 28 de febrero de 2003; entre el 1° de abril de 2003 y 30 de junio de 2005; entre el 1° de agosto de 2005 y 31 de diciembre de 2006; entre el 1° de julio de 2007 y 31 de julio de 2007; entre el 1° de septiembre de 2007 y 31 de diciembre de 2007; entre el 1° de abril de 2008 y 31 de abril de 2008; entre el 1° de agosto de 2019 y 31 de diciembre de 2019.

Ahora bien, es del caso precisar que debido a la emergencia causada por la pandemia del COVID- 19 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó mediante ACUERDO PCSJA 20-1151 de fecha 15 de marzo de 2020 la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los mismos fueron levantados a partir del 1 de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de la presente anualidad.

Por otro lado, el día 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y de Derecho expidió el Decreto 806 de 2020, complementario de los estatutos procesales: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El referido Decreto en su Artículo 6 indica: ***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario***

que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".
(NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)*

El anterior artículo crea nuevos requisitos que debe contener la demanda, adicionales a los previstos en la norma laboral.

Así pues, una vez revisada la demanda de la referencia, se ha logrado constatar que la misma cumple con los presupuestos para su admisión, consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en razón a que la demanda fue presentada el día 27 de octubre de 2019, fecha para la cual el mencionado Decreto estaba vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero promiscuo del circuito de corozal.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovida por el señor **ALEJANDRO DE LA ROSA ANDRADE** a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE OVEJAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **MUNICIPIO DE OVEJAS**, conforme lo manda el literal A), numeral 1º del artículo 41 del CPTSS y lo reglamenta el artículo 291 del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Téngase al doctor **IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO**, abogado titulado, con T. P. No. 222.124 del C. S. de la J., como apoderado

judicial del demandante **ALEJANDRO DE LA ROSA ANDRADE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L. Ordoñez Sierra', enclosed within a thin black rectangular border.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA